



Resolución Sub Gerencial

Nº 2,66 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000206-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 21 de noviembre del 2022, levantada contra la empresa COSTANERA BUSS PERU S.A.C con RUC N°20600768329 propietario del vehículo de placa de rodaje N°VAN-966, en adelante el administrado(a), por incurrir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con solicitud de registro de expediente N°5203565 de fecha 24/Nov/2022; presentado por el Sr. HUGO SAUL CAHUANA VILCA CON DNI 43771666, sobre nulidad de acta de control.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 044 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo da cuenta que el día 21 de noviembre del 2022 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 982 SECTOR SAN JOSÉ se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°VAN-966 de propiedad de COSTANERA BUSS PERU S.A.C; conducido por la persona de HUGO SAUL CAHUANA VILCA con L C U43771666, CATEGORIA AIIb que cubría la ruta LA PUNTA DE BOMBON - AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000206 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.” (Sic.)**

Que, a folios 07-18 la administrada presenta su descargo, sustentando que; el día 21 de Noviembre del 2022, manifestando que no realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica por traslado, porque todos eran socios, es decir no realizaba ningún pago, solo el natural uso del vehículo, por lo tanto no existe contraprestación alguna para su uso, sino en servicio de uso con las facultades que el derecho de propiedad emana que circunstancialmente transitaba por el lugar de intervención de retorno de la asociación Pampas de San Camilo-La Joya, hacia Arequipa, después de visitar a nuestros terrenos en la irrigación pampas de san camilo. A continuación, detallo los que viajamos en ese momento de la intervención, adjuntando nuestros respectivos DNI N° HUGO SAUL CAHUANA VILCA conductor DNI N° 43771666; LUIS BRAHIAN JAÑO CUSI DNI N°72538702; CARLOS EDILBERTO TEJADA SOSA DNI N° 30854327; LESLIE JANELY LARICO ANCO DNI N° 72265393; LEONCIO QUISPE HUARACHI DNI N°42182708; ALBERT ANDRE GUILLEN VILLANUEVA DNI N°46282196; NELSON AMERICO CHIRAPO LLANQUE DNI N°71709314; DANYER ALAIN VALENCIA LLAMOCA DNI N°04748032;FIDEL AMERICO SJURO ROMERO DNI N°47321590;MANUEL ESTEBAN ROSAS VENTURA DNI N°46268526;GIOVANNA SOLEDAD RIVEROS OJEDA DNI N°73675614;CECILIO CEFERINO MAYHUA CAHUANA DNI N°29203327;LUIS MIGUEL PINO REAÑO DNI N°70896899;RUTH MILAGROS CHILO ZINANYUCA DNI N°7609793. El inspector de la SGTT no acredita con sus nombres y apellidos, DNI'S de los supuestos pasajeros que viajaban, no acredita la relación de parentesco preguntando si éramos familiares, amistades y/o socios, no acredita cuanto pagaron por el servicio, no acredita de donde se embarcaron los supuestos pasajeros, etc.



Resolución Sub Gerencial

Nº -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo, no logra acreditar que los 14 pasajeros que menciona en la relación de socios, además 4 pasajeros fueron identificados durante la intervención que no se encuentran identificados en la relación de socios presentado por el administrado; tal como lo afirma en el escrito de descargo, todo ello debido que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identificó como pasajeros al Sr. TEJADA SOSA EDILBERTO CON DNI N° 30854327; TEJADA CAVAGLIA JORGE MARIANO CON DNI N° 75168322; RAMIREZ ZAPANA CECILIO VALENTIN CON DNI N° 29354644; LOPEZ MEJIA SANTIAGO MOISES CON DNI N° 70133859 de quienes se cuenta con copia de los documentos de identidad recabados al momento de la intervención, que corroboran lo afirmado por el inspector en el acta de control.

Que, respectó al fundamento del descargo del acta de control N° 000206-2022, sobre el hecho de no haber consignado los datos de los pasajeros en el acta en mención, se debe señalar que este argumento carece de fundamento, toda vez que el **Artículo 6.3 del D.S. N° 004-2020-MTC**, dentro de las exigencias que debe contener el acta de control **no contempla la de consignar los datos de los pasajeros, más aun, que el acta de control contiene un rubro donde se consigna la cantidad de pasajeros sentados que se transporta y que para el caso del presente, fueron (14) catorce pasajeros los identificados por el Inspector, para una mejor sustentación del acta levantada se cuenta dentro del expediente con las tomas fotográficas de los DNI de cuatro pasajeros que voluntariamente se identificaron y entregaron sus DNI y de quienes el administrado en su descargo no ha logrado acreditar que sean socios de la asociación pampas de San Camilo.**

Que, Respecto al punto "C.1" del descargo donde indica que el inspector ingresa el número de la placa única de rodaje del vehículo y remolque o semirremolque y verifica (Sic.) la norma establece bien claro que se ingrese la placa de rodaje del vehículo en el acta de control, es decir, está plenamente comprobado que el inspector no consignó la placa de rodaje del vehículo intervenido, tal como se puede observar el acta de control, es decir que está plenamente comprobado que el inspector no consignó la placa de rodaje del vehículo intervenido, tal como se puede observar en el acta de control materia de nulidad. de acuerdo al ART 8° del D.S 004-2020-MTC del RNAT señala los medios probatorios" Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan" con las medidas preventivas mencionadas en el acta de control en la que indica, se retiene 02 placas originales, licencia de conducir y fotografías de los DNI de los pasajeros, se pasó a verificar las placas retenidas corroborando así su originalidad, propiedad y placa como medio probatorio en Gabinete, Subsanando de esta forma tal omisión.

Que, el acta de control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.



Resolución Sub Gerencial

Nº 266 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, el descargo formulado por el administrado es **PRUEBA INCONSISTENTE**. Pues, el principio de verdad material establece el procedimiento: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (SIC) (Fuente: «Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos»), concordante, el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC., precisa que son medios probatorios **las Actas de Fiscalización**; bajo ese contexto los hechos inmersos en el acta de control tienen plena validez para la imputación de la sanción de la infracción F-1, máxime que de los descargos formulados no se ha logrado desvirtuar los hechos planteados en ella.

Que, por otro lado, el Artículo 93 del D.S. 017-2009-MTC señala que el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad, asimismo el artículo 93.2. precisa que el propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste, norma de aplicación en el presente caso.

Que, enfatizando al administrado que el presente proceso se sujet a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, con el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos, debió haber demostrado "la EXISTENCIA DE LA ASOCIACION Y/O EMPADRONAMIENTO DE LOS ASOCIADOS, CUADERNOS, TARJETAS ETC EN LA RELACION DE SOCIOS NO SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS todas las personas transportadas en la unidad de placa de rodaje N° VAN-966" para la aplicación del principio de presunción de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000206-2022;

Que, por otro lado, el Artículo 93 del D.S. 017-2009-MTC señala que el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad, asimismo el artículo 93.2. precisa que el propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste, norma de aplicación en el presente caso.

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehiculo VAN-966 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 982 SECTOR SAN JOSE , se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta LA PUNTA DE BOMBON-AREQUIPA con 14 pasajeros a bordo; servicio desarrollado que no se encuentra autorizado; Por lo tanto al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye **declararse infundado el descargo del Acta de Control 000206-2022** por la prueba inconsistente generada por la administrada , así como por haber quedado acreditada la responsabilidad respecto a los resultados de la fiscalización, por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Articulo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; al segundo informe final de instrucción Nº 000168-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de



Resolución Sub Gerencial

Nº 266 -2022-GRA/GRCA-SGTT

Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424- 2022-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por el conductor el Sr. HUGO SAUL CAHUANA VILCA, **SANCIONAR** al administrado COSTANERA BUSS PERU S.A.C, propietario del vehículo de placa de rodaje N°VAN-966; y al conductor HUGO SAUL CAHUANA VILCA como responsable solidario con respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la Infracción contra la formalización de transporte de acuerdo a los considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción y de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

29 DIC 2022

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS PROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre